

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doce (12) de marzo del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva singular para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA,
CALDAS**

Villamaría, Caldas, doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 289

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2020-00068

DEMANDANTE: HERMINIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO DUQUE CASTAÑO

A través de apoderada judicial, la señora HERMINIA SÁNCHEZ ÁLVARE, promueve un proceso Ejecutivo singular en contra del señor CÉSAR AUGUSTO DUQUE CASTAÑO, no obstante, la demanda deberá inadmitirse a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1) En virtud del numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., deberá precisar, de manera concreta y sucinta cada una de las pretensiones, ello sin incurrir en la mención de hechos en las mismas.
- 2) Deberá indicar en el acápite de pretensiones a qué clase intereses se está haciendo referencia.
- 3) También deberá indicar en el acápite hechos de la demanda la fecha de creación de los títulos valores o letras de cambio que pretende hacer valer.
- 4) De otra parte, deberá presentar una relación discriminada de los abonos realizados por el demandado a cada una de las letras.

- 5) Deberá explicar por qué razón, si no se pactaron intereses remuneratorios solicita que por dicho concepto se cobren interés a la mayor tasa permitida.
- 6) Con respecto a las cautelas que se solicita, deberá precisar también el radicado del proceso, las partes, y el tipo de proceso respecto del cual se persigue el embargo de remanentes.
- 7) En punto de las direcciones suministradas para notificaciones, deberá cumplir con establecido en el Decreto 806 del 2020 para tal fin.
- 8) Con relación a la cuantía deberá precisar en cuanto se estima la misma, pues se observa que solo se limita a hacer mención a las letras de cambio, sin indicar ningún valor.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane en lo que corresponde a las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR que promueve la señora HERMINIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ contra del señor CÉSAR AUGUSTO DUQUE CASTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ELIANA AGUDELO CASTRILLÓN identificada con la cédula de ciudadanía número 1060648529, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.486 para que represente los intereses de la demandante en los términos y para el que le fue otorgado el mismo.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f829eb14c7c2a02f46c834097d4fe16af1077d6c8bccf86cdae9bca6a79
e755d**

Documento generado en 12/03/2021 08:43:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**